

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

TOTANES

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2011 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo de fecha 20 de diciembre de 2011, sobre la imposición de la Ordenanza Fiscal reguladora de la ocupación del dominio público por puestos de venta en mercadillo municipal y venta ambulante o no sedentaria, y Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de las instalaciones deportivas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril y artículo 17. 4 del mencionado Real Decreto Legislativo 2 de 2004, publicando a continuación el texto íntegro de las Ordenanzas fiscales aprobadas.

Contra el presente acuerdo, que es definitivo en la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL DE LA OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO POR PUESTOS DE VENTA EN EL MERCADILLO PERIODICOS Y VENTA AMBULANTE O NO SEDENTARIA

I. Fundamento y naturaleza

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza. Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en consecuencia del Real Decreto 199 de 2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, este Ayuntamiento, establece el presente precio público por la venta en mercadillos y mercados ocasionales o periódicos, así como por la venta ambulante o no sedentaria.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- El presupuesto de hecho que determina la obligación de pago de este precio público lo constituye la ocupación del dominio público por puestos de venta en el mercadillo, y la venta ambulante o no sedentaria en el término municipal.

El ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria se podrá realizar a través de las siguientes modalidades:

- a) Venta en mercados periódicos u ocasionales.
- b) Venta en vía pública en puestos de enclave fijo y desmontables.
- c) Venta ambulante en camiones o camionetas tienda.

2.- Asimismo, el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria se podrá realizar en las demás modalidades previstas en el Real Decreto 199 de 2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria

3.- En todo caso, la actividad comercial desarrollada bajo alguna de las modalidades de venta ambulante o no sedentaria deberá efectuarse con sujeción al régimen general previsto en la Ley 7 de 1996, de Ordenación del Comercio Minorista.

Y conforme a la Ordenanza Reguladora Municipal de la Venta No Sedentaria aprobada en 2004.

III. OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3.- Están obligadas al pago del precio público las personas que instalen puestos de venta de mercadillo o ejerzan la venta ambulante en algunas de las modalidades previstas en la presente.

IV. CUANTIA

Artículo 4.-

La cuantía a abonar será la que resulte de la aplicación de las tarifas que contienen el artículo siguiente.

V. TARIFA

Artículo 5.- La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

2,00 euros/ día por puesto de venta en mercadillo.

6,00 euros/ mes por puesto de venta en mercadillo.

120,00 euros/trimestre por venta ambulante en camiones o camionetas tienda.

VI. DEVENGO

Artículo 6.- La obligación de pagar el precio público nace previamente al momento en que se inicie el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, así como por la ocupación del dominio público.

VII. GESTION Y FORMA DE PAGO

Artículo 7.- Las tarifas exigibles por la venta de productos en el mercadillo o por el ejercicio de la venta ambulante bajo otra modalidad, se liquidará previamente a la instalación o ejercicio del mismo, obteniendo una vez liquidada la cuota una autorización municipal semanal, mensual o trimestral, para realizar la venta ambulante o no sedentaria.

VIII. VIA DE APREMIO

Artículo 8.- Las deudas derivadas de la presente ordenanza podrá exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, tal y como reconoce al artículo 46.3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

IX. DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por acuerdo provisional del pleno de este Ayuntamiento de 1 de diciembre de 2011, y comenzará a aplicarse en el ejercicio de 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE TOTANES

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

En uso de las facultades contenidas en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo establecido en la Sección 3, Capítulo III, Título I de la citada Ley, el Ayuntamiento de Totanés establece la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las instalaciones deportivas municipales.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las instalaciones deportivas municipales.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.-

1. Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que utilicen las instalaciones deportivas constitutivas del hecho imponible de la tasa.

IV. CUANTIAS

Artículo 4.-

1. La cuantía de la tasa vendrá determinada con arreglo a lo establecido en el cuadro anexo a la presente ordenanza.

2. Quedaran exentos de la tasa el Equipo F. S Totanés.

V. DEVENGO Y OBLIGACION DE PAGO

Artículo 5.-

1. El devengo y obligación de pago de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial de todo tipo de instalaciones deportivas, y será exigible, en la cuantía que corresponda, en el lugar, fecha y horario que a tal efecto se disponga por el Ayuntamiento de Totanés.

2. Los servicios o actividades solicitados no se prestarán sin que se haya efectuado previamente el pago que resultare exigible.

VI. GESTION, RECAUDACION Y AFECTACION

Artículo 6.-

1. La gestión de la tasa corresponde al Ayuntamiento de Totanés.

2. El importe de la recaudación de esta tasa formará parte del presupuesto de ingresos del Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido aprobada por acuerdo provisional del pleno de este Ayuntamiento de 1 de diciembre de 2011, y comenzará a aplicarse en 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO:

Cuantías de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Totanes.

Precios uso instalaciones.

Fútbol con suministro eléctrico:

Empadronados, 10,00 euros.

No empadronados, 15,00 euros.

Padel con suministro eléctrico.

Empadronados, 5,00 euros.

No empadronados, 10,00 euros.

Frontón con suministro eléctrico:

Empadronados 3,00 euros.

No empadronados 5,00 euros.

Totanés 27 de enero de 2012.- El Alcalde, Ildefonso Gutiérrez Villarreal.

N.º I.-897